

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO**

0 1 7 2

2 5 MAY 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.410 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 092-20 LA ALBANIA”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.410 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 092-20 LA ALBANIA”**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No.20204600043432 del 02 de junio de 2020, el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONÍA** identificada con NIT No. 900600875-7 y apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO PEÑA YOJAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.185, remitió ante Parques Nacionales Naturales de Colombia la documentación para iniciar el trámite de registro del expediente RNSC 092-20 “**LA ALBANIA**” como Reserva Nacional de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado “Albania” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-105872, que tiene un área aproximada de ciento sesenta y dos hectáreas con cinco mil doscientos metros cuadrados (162Ha5.200m²), ubicado en la vereda Santana Hermosa, municipio de Florencia, departamento Caquetá, conforme con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 26/05/2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.165 del 02 de julio de 2020, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “**LA ALBANIA**”, a favor del predio denominado “Albania” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-105872, elevado por el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONÍA** identificada con NIT No. 900600875-7 y apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO PEÑA YOJAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.185.

Que dentro del Auto de Inicio No.165 del 02 de julio de 2020, en su Artículo Segundo se requirió, al señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, allegar la siguiente documentación:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.410 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 092-20 LA ALBANIA”**

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al señor FELIPE ESLAVA BENUMEA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONÍA identificada con NIT No. 900600875-7 y apoderado del señor LUIS ALEJANDRO PEÑA YOJAR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.185, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del CoVid-19, allegue la siguiente documentación con el fin de dar continuidad al trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.*
2. *Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.*

En este sentido, se deberá aportar mapa de zonificación ajustado del predio denominado “Albania” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-105872, donde se aclare la fuente de información, es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para el predio, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 03 de julio de 2020, al señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONÍA** identificada con NIT No. 900600875-7 y apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO PEÑA YOJAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.185, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

II. REQUERIMIENTOS

Mediante radicado No. 20214600005462 del 02 de febrero de 2021 el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONÍA** identificada con NIT No. 900600875-7, allegó la información cartográfica, la cual fue verificada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA-, mediante formato AMSPNN_FO_52, versión 4.

Mediante radicado No.20212300017791 del 01 de abril de 2021, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA-, requirió al señor el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, allegar la siguiente información, indicando un término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente comunicación:

1. *Certificación catastral expedido por la entidad correspondiente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.420- 105872 denominado “Albania”.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.410 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 092-20 LA ALBANIA"**

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, solicitada por el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, a favor del predio denominado "Albania", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.420-105872, se tiene que trascurrieron más de dos (2) meses a partir del requerimiento efectuado a través del oficio con radicado No.20212300017791 del 01 de abril de 2021 y no se remitió el requerimiento realizado, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo definitivo del expediente.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante **Auto No.410 del 06 de diciembre de 2021**, "**DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 092-20 LA ALBANIA**", notificando el Acto Administrativo el 07/12/2021, al señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONÍA** identificada con NIT No. 900600875-7, al correo electrónico felipeslava@gmail.com.

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante correo electrónico enviado radicado con No.20224600043682 del 25 de abril de 2022, el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONÍA** identificada con NIT No. 900600875-7 y apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO PEÑA YOJAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.185, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. **410 del 06 de diciembre de 2021**, **POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 092-20 LA ALBANIA**".

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece **que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal**, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.410 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 092-20 LA ALBANIA”

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."(Subrayado fuera de texto)*

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

***"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

***"ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

En ese sentido, tomando como fundamento la normativa expuesta anteriormente, y después de efectuar un análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesta por el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONÍA** identificada con NIT No. 900600875-7 y apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO PEÑA YOJAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.185, se evidencia que la interposición del recurso de reposición se realizó por fuera del término legal de los diez (10) días hábiles, tal y como lo exige el Artículo 77 numeral primero de la Ley 1437 de 2011¹. Así mismo, se evidenció que el contenido del mismo no se sustentó concretamente los motivos de inconformidad frente a las disposiciones contenidas en el Auto No. **410 del 06 de diciembre de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 092-10 LA ALBANIA”**, tal y como lo exige el Numeral Segundo del articulado anterior.

8

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.410 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 092-20 LA ALBANIA"**

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso interpuesto contra el Auto No. 410 del 06 de diciembre de 2021, por el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONÍA** identificada con NIT No. 900600875-7, apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO PEÑA YOJAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.185, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

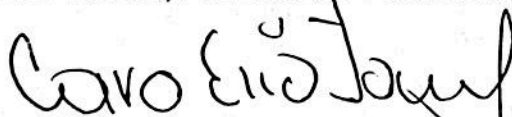
ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento definitivo de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**LA ALBANIA**", elevada por el señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONÍA** identificada con NIT No. 900600875-7, apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO PEÑA YOJAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.185, a favor del predio denominado "Albania" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-105872, ubicado en la vereda Santana Hermosa, municipio de Florencia, departamento Caquetá, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **FELIPE ESLAVA BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.803.831, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN AVA JEVA AMAZONÍA** identificada con NIT No. 900600875-7, apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO PEÑA YOJAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.239.185, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA – SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM

Expediente: RNSC 092-20 LA ALBANIA